

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00206-00
Medio de Control: Cumplimiento
Demandante: María Elizabeth Álvarez Mora
Accionado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.

La señora María Elizabeth Álvarez Mora, actuando en nombre propio, formula medio de control de cumplimiento en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP., con el fin que se dé cumplimiento a la normatividad que a continuación se relaciona:

1. Artículo 7° de la Resolución Interna GG No. 00921 del 30 de noviembre de 2017 *“Por medio de la cual se otorgan facilidades para los suscriptores de acuerdo y/o convenios de pago para los suscriptores y usuarios que presenten cartera derivada de la prestación de los servicios públicos domiciliarios y demás obligaciones a favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en su etapa persuasiva y coactiva”*.
2. Circular Interna No. 007 de junio 01 de 2006, numeral 4.2.
3. Artículo 1687 y siguientes del Código civil.
4. Artículo 23 de la Constitución Política.

Invoca lo anterior, señalando que el Departamento de Cobro Coactivo de EMCALI EICE ESP., no le ha brindado una respuesta y pronta solución en lo referente a la facilidades de pago establecidas en el artículo 7° de la Resolución GG No. 00921 de 2017 y no darle claridad en cuanto a la existencia o no de rompimiento de solidaridad entre arrendatario y arrendador por haberse otorgado una refinanciación de la deuda sin el consentimiento del propietario del inmueble, lo que constituye una novación, indicando entonces que quien debería responder es el inquilino del mismo quien firmó el pagaré y otorgó los avales para el pago de la obligación.

Revisado el expediente y sus anexos, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se admitirá la misma.

Ahora bien, con el escrito de acción de cumplimiento, la accionante solicita medida cautelar (Fl. 8), para que se ordene a la accionada: *“(…) dejar en reclamo los valores consignados en el pagare No. 10677000 del 19 de Octubre de 2018 y abstenerse de cortar los servicios públicos domiciliarios hasta tanto el Juzgado Administrativo de conocimiento, notifique el fallo definitivo (…)*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Al respecto, en lo que hace referencia a la solicitud de medidas cautelares cuando el medio de control ejercido es el de cumplimiento, el Consejo de Estado ha dicho¹:

*“(…) La acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad material de la ley y de los actos administrativos. Sin embargo, **en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento.** En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una omisión u olvido, por el contrario, tal circunstancia obedece a que la esencia misma de la acción impide que en el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares. **Pues bien, la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento es en sí misma una medida cautelar que busca dotar de vigencia al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la orden que adopte el juez en el fallo de la acción de cumplimiento será la materialización, vigencia y/o ejecutabilidad de una ley o acto administrativo al que alguna autoridad estaba omitiendo dar cumplimiento.** Ahora bien, no es de recibo el argumento planteado en la apelación por el actor según el cual a la acción de cumplimiento le es aplicable el régimen de medidas cautelares consagrado en el C.P.A.C.A., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 que dispone: en los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento. **Sobre el punto la Sala recuerda, primero, que la remisión efectuada por el artículo en mención opera únicamente en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento y además, porque no se satisfacen los requisitos que exige el C.P.A.C.A. en su artículo 229 para la procedencia de las medidas cautelares puesto que en dicha norma con meridiana claridad se indica que dicho régimen tiene aplicación en los procesos de tipo declarativo.**(…)”.* (se subraya).

De conformidad con lo anterior, el despacho negará por improcedente la medida cautelar solicitada por el actor, en razón a que, como se indicó en la jurisprudencia citada, dicho régimen no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la medida provisional solicitada por la señora **MARÍA ELIZABETH ÁLVAREZ MORA**, de conformidad con lo expuesto en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00637-01(ACU).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de cumplimiento instaurado por la señora **MARÍA ELIZABETH ÁLVAREZ MORA** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al Representante del Ministerio Público Delegado para Asuntos Administrativos, asignado a este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al doctor **JUAN DIEGO FLÓREZ GONZÁLEZ** en su condición de **GERENTE GENERAL DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, o a quien haga sus veces, en virtud de lo cual se hará entrega de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes de haberse dictado el proveído, en los términos previstos en el inciso 1° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Se advierte a la entidad su deber de allegar al expediente copia de todos los antecedentes administrativos relacionados con la acción de cumplimiento incoada por la señora María Elizabeth Álvarez Mora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.254.494.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 610 de la Ley 1564 de 2012), en los mismos términos de la entidad demandada (artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Utilizar de manera simultánea el buzón de correo electrónico de la entidad para informar sobre esta admisión y la existencia de la presente acción.

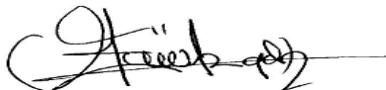
SEXTO: ADVERTIR al notificado que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse presente en este proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Inciso 2° del artículo 13 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico Oral No. 060, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 01 de diciembre de 2020



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario